

LA NORMATIVA SOBRE LOS SACRAMENTOS DE LA INICIACIÓN CRISTIANA EN ALGUNAS DIÓCESIS ARGENTINAS

JAVIER E. GONZÁLEZ GRENÓN

SUMARIO: I. Introducción. II. El Obispo diocesano, Pastor, dispensador de los misterios y legislador. III. Principio de subsidiariedad. IV. La Iniciación Cristiana y el Catecumenado. V. La edad de la Confirmación y el orden de los sacramentos. VI. La normativa sobre los sacramentos de iniciación en Argentina. 1.- La legislación complementaria de la Conferencia Episcopal argentina. 2.- Normativa particular de algunas diócesis en Argentina. VII. Conclusión.

RESUMEN: El presente artículo quiere recoger la normativa particular de algunas Diócesis de la República Argentina en lo concerniente a la preparación y recepción de los sacramentos de la Iniciación Cristiana. El derecho universal faculta, en determinados casos, a quien preside una Iglesia Particular a adaptar, inculturar y determinar algunos elementos de la preparación catequística y de la celebración litúrgica. Tiene mucha importancia la implementación del Catecumenado como proceso de introducción en la vida cristiana. Atendiendo a lo esencial de cada sacramento, que hace a la celebración y recepción válida de los mismos, hay formas celebrativas y opciones pastorales que se han ido modificando a lo largo de la historia. Especial atención merece el sacramento de la Confirmación.

PALABRAS CLAVE: Iniciación Cristiana, Bautismo, Confirmación, Eucaristía, edad, legislación particular; Obispo diocesano.

ABSTRACT: This article aims to collect particular regulations of some Dioceses of the Argentine Republic concerning the preparation and reception of the sacraments of Christian Initiation. The universal right empowers, in certain cases, those who preside over a Particular Church to adapt, enculturate and determine certain elements of catechetical preparation and liturgical celebration. The implementation of Catechumenado as a process of introduction into Christian life is of great importance. In view of the essentials of each sacrament, which makes the celebration

and reception valid of them, there are celebratory forms and pastoral options that have been modified throughout history. Special attention deserves the Sacrament of Confirmation.

KEY WORDS: Cristian initiation, Baptism, Confirmation, Eucharist, age, particular regulations, diocesan Bishop.

I. INTRODUCCIÓN

Los sacramentos pertenecen al depósito divino, por eso corresponde exclusivamente a la Autoridad Suprema de la Iglesia aprobar o definir lo que se requiere para su celebración válida y disponer el ordenamiento de toda la liturgia¹. Además, en esta materia la legislación universal da la posibilidad a las Conferencias Episcopales y a los Obispos diocesanos de establecer normas particulares y adaptaciones en determinadas cuestiones, entre ellas vinculadas a los Sacramentos de la Iniciación Cristiana, a fin de precisar y determinar condiciones para la preparación y recepción de los mismos, adaptando las normas codiciales a las circunstancias y condiciones locales.

Como reflejo de la reforma del Concilio Vaticano II, la actual codificación remarca la colegialidad y la corresponsabilidad en el ámbito de la comunión; hay que pensar también en las diversas situaciones religiosas y sociológicas en la que viven las comunidades cristianas y, por último, en el principio de la subsidiariedad y de la adaptación, en base a la cual la unidad debe conjugarse con la pluralidad; de modo que los Obispos en sus Iglesias locales, en conjunto con las Conferencias Episcopales, deben obrar en unidad colegial con la Sede Apostólica².

Con respecto al Bautismo y la Primera Comunión, las normas universales son suficientemente claras y los Obispos poco más pueden hacer fuera de darles cumplimiento. El caso más complejo es el de la Confirmación, específicamente su lugar entre los sacramentos de la Iniciación y la edad para su recepción.

Este es un tema importante para la vida de las Iglesias particulares porque atañe directamente a la atención pastoral de los fieles cristianos que son los destinatarios de estos sacramentos.

1. Cf. cáns. 838 y 841.

2. Cf. MISTÓ, L., *Il libro IV: la funzione di santificare della Chiesa*, en AA.VV., *Il nuovo Codice di Diritto Canonico. Studi*, Torino 1985, pág. 167-168.

II. EL OBISPO DIOCESANO: PASTOR, DISPENSADOR DE LOS MISTERIOS Y LEGISLADOR

Compete al Obispo diocesano en su diócesis toda la potestad ordinaria, propia e inmediata que se requiere para el ejercicio de su función pastoral, exceptuadas aquellas causas que por el derecho o por decreto del Sumo Pontífice se reserven a la Autoridad Suprema o a otra autoridad eclesiástica³.

En materia litúrgica, para bien de la porción del Pueblo de Dios que se le ha confiado, y dentro de los límites de su competencia, le corresponde dar normas obligatorias, a las que todos están obligados⁴.

El Obispo diocesano y quienes se le equiparan en derecho⁵, podrá ejercitar su potestad legislativa no solamente para completar o determinar las normas jurídicas superiores que expresamente lo imponen o lo permiten, sino también para regular, de acuerdo a las necesidades y realidades de su Iglesia Particular, cualquier materia pastoral de alcance diocesano, a excepción de las reservadas a la autoridad suprema o a otra autoridad eclesiástica, respetando el derecho superior⁶. Sin embargo, deberá ejercitar la potestad legislativa con discreción y prudencia, promoviendo ante todo la disciplina común a toda la Iglesia y, cuando sea preciso, urgiendo la observancia de las leyes eclesiásticas, entre ellas las que se refieren a la celebración de los sacramentos⁷. Además, siendo una potestad que le es propia y exclusiva en el ámbito de su diócesis⁸, debe él ejercitarla personal-

3. Cf. can. 381 § 1.

4. Cf. can. 838 § 4.

5. Se equiparán al obispo diocesano, el prelado y el abad territorial, el vicario y el prefecto apostólico, el administrador apostólico (cáns. 370-371). Todos ellos tienen encomendada una porción del pueblo de Dios que se asimila a una iglesia particular (can. 368).

6. Cf. can. 135 § 2.

7. Cf. can. 392.

8. Respecto a los titulares de la potestad legislativa canónica, puede establecerse la siguiente clasificación respecto a los legisladores particulares: a) El Obispo diocesano (can. 391 § 1), b) Prelados equiparados al obispo diocesano. Por el contrario, no son titulares de la potestad legislativa ni los obispos coadjutores ni los obispos auxiliares en la iglesia particular para la que han sido nombrados, estos ejercerán la función de vicarios generales (can. 406), la cual requiere potestad ejecutiva ordinaria exclusivamente (can. 134). Tampoco el Administrador diocesano (can. 427) tiene potestad legislativa, aun cuando el Código afirma de manera general que tiene los derechos y goza de la potestad del obispo diocesano, con exclusión de todo aquello que por su misma naturaleza o de propio derecho esté exceptuado (cf. can. 427 § 1), es necesario insistir en la provisionalidad de las actuaciones del administrador diocesano, a partir del principio jurídico: vacante la sede, nada debe innovarse (c. 428 § 1).

mente, sin que le sea permitido legislar juntamente con otras personas, órganos o asambleas diocesanas⁹.

El Obispo puede establecer para su diócesis leyes propiamente dichas o dictar decretos generales legislativos, mediante los cuales establece prescripciones comunes para su jurisdicción; estos decretos son propiamente leyes y se rigen por las disposiciones de los cánones relativos a las leyes¹⁰.

En virtud de su potestad ejecutiva, puede dictar decretos generales ejecutivos o administrativos, llamados también decretos generales ejecutorios, que son normas administrativas, no legislativas. Son normas generales, no singulares. Tienen como sujeto pasivo a una comunidad, no una persona o un conjunto determinado de personas. Son normas dependientes, no autónomas; están siempre relacionados con una norma de carácter superior, una ley de la cual depende.

Encontramos en el Código dos tipos de normas administrativas de carácter general: los publicados en forma de directorios y otros documentos¹¹, y las instrucciones¹². Cada uno de ellos se distingue por su naturaleza propia y sus elementos constitutivos.

La finalidad de los directorios es determinar los modos para la aplicación o ejecución de las leyes en los casos concretos, haciendo descender la ley a los modos prácticos de aplicación o ejecución. Pretende lograr que los términos generales y abstractos de la ley se aproximen a la realidad concreta del sujeto pasivo que se encuentra sujeto a ella y tiene que aplicarla, para que pueda encontrar los modos concretos de hacerlo.

Por su parte, las instrucciones, por las cuales se aclaran las prescripciones de las leyes, y se desarrollan y determinan los modos en que ha de realizarse su ejecución, se dan para aquéllos a quienes compete cuidar que se cumplan las leyes y los obligan en la ejecución de las mismas, es decir, el sujeto pasivo es siem-

9. Cf. can. 391 § 2. "...la posibilidad de delegar la potestad legislativa queda notablemente restringida en el código: se prohíbe toda delegación válida conferida por cualquier legislador inferior a la autoridad suprema. Dice el canon 135,2: «La potestad legislativa se ha de ejercer del modo prescrito por el derecho y no puede delegarse válidamente aquella que tiene el legislador inferior a la autoridad suprema, a no ser que el derecho disponga explícitamente otra cosa...». De acuerdo con este principio general, el Obispo ha de ejercer personalmente la potestad legislativa (c. 391 § 2) y se prohíbe a la Conferencia Episcopal delegar la potestad legislativa a las comisiones episcopales. En consecuencia, solo el legislador supremo puede conceder potestad legislativa delegada, ya sea por disposición del derecho ya sea por un acto expreso de concesión" (TRASSERA, J., *La legislación particular contra ius*, en: *RcatI*(1987) 172).

10. Cf. can. 29.

11. Cf. cáns. 31-33.

12. Cf. cáns. 34 ss.

pre el conjunto o la comunidad de los superiores encargados del cumplimiento de las leyes, y no directamente las comunidades para las que fueron promulgadas las leyes, que constituyen de manera directa su sujeto pasivo. Estas comunidades son sólo destinatarias indirectas de las instrucciones en la medida en que sus superiores deben seguir las determinaciones de las instrucciones para aplicar las leyes. Por lo tanto, las instrucciones son dadas por una autoridad ejecutiva superior para otra autoridad ejecutiva inferior a la que corresponde la misión de hacer cumplir las leyes. La finalidad de las instrucciones está siempre en relación con la ley de la cual depende, y es explicar y aclarar el significado de las leyes al superior encargado de hacerlas aplicar para que sepa urgir su cumplimiento y determinar los modos para la aplicación o ejecución de las leyes en los casos concretos, haciendo descender la ley a los modos prácticos de aplicación o ejecución¹³.

III. EL PRINCIPIO DE SUBSIDIARIDAD

Entre los principios formulados por el Sínodo de los Obispos de 1967 para la revisión del Código de Derecho Canónico se hallaba la aplicación del principio de subsidiariedad en la Iglesia¹⁴. Era un deseo ampliamente compartido que la legislación particular adquiriera mayor relevancia en el nuevo Código para atender a la diversidad de situaciones y para promover un respeto más amplio a las características propias de las Iglesias particulares.

La mencionada asamblea sinodal del año 1967 anunciaba que dicho principio se aplicaría al revisar el Código, aunque prudentemente y en el espíritu del Concilio Vaticano II y lo plasmaba en el texto final:

“Con este principio, a la vez que se respeta la unidad legislativa y el derecho universal y general, se defiende la oportunidad e incluso la exigencia de velar para que, de modo especial, resulten útiles cada una de las organizaciones instituidas, a través de sus derechos particulares y de una saludable autonomía del poder ejecutivo particular que se les ha reconocido. Fundamentado, pues, en este mismo principio (de subsidiariedad), el nuevo Código debe conceder a los derechos particulares o a la potestad ejecutiva aquello que no resulte necesario para la unidad de la disciplina eclesiástica universal, de suerte que se dé paso a razonables descentralizaciones, como se dice, cuando no haya riesgo, de disgregación o de constitución de Iglesias nacionales”¹⁵.

13. Cf. A. BUNGE, *Las claves del Código*, Buenos Aires 2006, pág. 115.

14. Cf. *Communicationes* 1 (1969)81.

15. Cf. *Communicationes* 1 (1969) 80-82.

El principio de subsidiariedad era un instrumento capaz de servir a la consecución de tales objetivos. De hecho, el nuevo Código de 1983 lo ha aplicado ampliamente. Es una buena prueba de ello el elenco de cánones que remiten a las normas del Obispo diocesano, a las competencias de los Concilios Particulares y de las Conferencias Episcopales.

Castillo Lara se ha referido al motivo pastoral del legislador al utilizar este principio:

“La razón principal por la que el Código ha evitado, en lo posible, descender a detalles, conservando una formulación general y remitiendo a la ley particular, ha sido una razón pastoral, es decir, para dejar a las competentes instancias locales, que conocen mucho mejor las situaciones particulares, el determinar más concretamente la formulación de la ley, de modo que ésta pueda ser pastoralmente más eficaz”¹⁶.

En la práctica el Obispo diocesano puede aplicar el principio de subsidiariedad de varias maneras: aplicando la legislación universal y la particular complementaria; promulgando una legislación diocesana; en la organización de la diócesis. Ejemplo de esto son las normas para la administración de los sacramentos y la catequesis¹⁷.

IV. LA INICIACIÓN CRISTIANA Y EL CATECUMENADO

Por los sacramentos de la Iniciación Cristiana, los hombres, libres del poder de las tinieblas, muertos, sepultados y resucitados con Cristo, reciben el Espíritu de los hijos de adopción y celebran con todo el Pueblo de Dios el memorial de la Muerte y Resurrección del Señor. En efecto, incorporados a Cristo por el Bautismo, constituyen el Pueblo de Dios, reciben el perdón de todos sus pecados, y pasan de la condición humana en que nacen como hijos del primer Adán al estado de hijos adoptivos, convertidos en una nueva criatura por el agua y por el Espíritu Santo. Por esto se llaman y son hijos de Dios. Marcados luego en la Confirmación por el don del Espíritu, son perfectamente configurados al Señor y llenos del Espíritu Santo, a fin de que, dando testimonio de Él ante el mundo, cooperen a la expansión y dilatación del Cuerpo de Cristo para llevarlo cuanto antes a su plenitud. Finalmente, participando en la asamblea eucarística, comen la carne

16. Cf. R. CASTILLO LARA, *Proyección pastoral del Código de Derecho Canónico*, en *Temas fundamentales en el nuevo Código*, Salamanca 1984, pág. 31.

17. Cf. M. LANDRA, *La aplicación del Principio de subsidiariedad como criterio de buen gobierno del Obispo diocesano*, Buenos Aires 2007, págs. 268-271.

de hijo del hombre y beben su sangre, a fin de recibir la vida eterna y expresar la unidad del pueblo de Dios; y ofreciéndose a sí mismos con Cristo, contribuyen al sacrificio universal en el cual se ofrece a Dios, a través del Sumo Sacerdote, toda la Ciudad misma redimida; y piden que, por una efusión más plena del Espíritu Santo, llegue todo el género humano a la unidad de la familia de Dios. Por tanto, los tres sacramentos de la iniciación cristiana se ordenan entre sí para llevar a su pleno desarrollo a los fieles, que ejercen la misión de todo el pueblo cristiano en la Iglesia y en el mundo¹⁸.

La Iniciación Cristiana comprendía, hasta el siglo V, las siguientes etapas:

- 1) El anuncio de Jesucristo para suscitar la fe y la conversión;
- 2) el Catecumenado, con una duración aproximada de tres años;
- 3) inscripción de los elegidos y proto-catequesis (homilía) por el Obispo, durante la Cuaresma;
- 4) catequesis mistagógica¹⁹, durante el tiempo pascual²⁰.

A partir del siglo V, con la conversión masiva de cristianos, las exigencias pastorales acabaron por simplificar drásticamente la Iniciación Cristiana. Se profundizó paulatinamente la separación entre liturgia y catequesis. Se perdió la unidad de los tres sacramentos: Bautismo, Confirmación y Eucaristía²¹.

Durante los primeros siglos en Roma la iniciación cristiana tenía, en un primer momento, como destinatarios a los adultos, sin exclusión de los niños; luego, se puede observar el crecimiento de la iniciación de los niños. También, a través de numerosos documentos, se puede ver el orden y la unidad de los sacramentos, aunque algunos de estos documentos como las cartas de Inocencio y Gelasio y, probablemente, la carta de Juan el diácono, permiten pensar en la

18. Cf. SAGRADA CONGREGACIÓN PARA EL CULTO, *Ritual Iniciación Cristiana de Adultos. La Iniciación cristiana, Observaciones generales* 1-2.

19. Tras la celebración de la Vigilia Pascual y su entrada en la Iglesia católica, los nuevos bautizados entran en un período catequético conocido como *mistagogia*. La palabra proviene del griego *mystagogos*, que tiene en su raíz la palabra *mystes* (quien se inicia en los misterios). Mistagogia entonces es un tiempo en el que los nuevos nacidos en Cristo son iniciados en varios misterios de la Iglesia católica. Este periodo de tiempo normalmente dura un año entero, llamado Año Neófito, y tradicionalmente se centraba en ayudar a esos nuevos conversos a entender los siete sacramentos. Originariamente a los sacramentos se les llamaba «misterios», un término que la Iglesia ortodoxa mantiene hasta hoy al hablar de los sacramentos como los siete sagrados misterios. Son muy conocidas las Catequesis mistagógicas de San Cirilo de Jerusalén.

20. Cf. G. CAVALLOTTO, *Iniziazione cristiana e catecumenato: Diventare cristiani per essere battezzati*, Bologna 1996, págs. 8-11.

21. Cf. E. ANCILLI, *Mistagogia e direzion spirituale*, Milán 1985, pág. 200.

Confirmación como rito autónomo, pero siempre reservada al Obispo. Esto no indicaría posponerla para luego de la primera Comunión²².

En el siglo XI se generalizó la praxis del Bautismo de los recién nacidos, lo cual provocó una reorganización de la Iniciación Cristiana. En el siglo XIII se separa la Confirmación del Bautismo como norma habitual y la Eucaristía exige tener uso de razón para recibirla: la Confirmación se celebra apenas pasa el Obispo, sin tener en cuenta la edad y la Eucaristía apenas llegados a la edad de la discreción. Esto último se debe a la prescripción de la comunión anual del Concilio Lateranense IV, el cual pide a los fieles que se acerquen a la Eucaristía al menos por Pascua, desde que hayan llegado “*ad annos discretionis*”. En el Pontifical Romano del siglo XIII, la Confirmación aparece ya separada del Bautismo no sólo en la praxis sino también en los mismos rituales²³.

Por último, la catequesis quedó prácticamente reducida a la transmisión de verdades conceptuales, en detrimento del lenguaje litúrgico-simbólico de la patrística; y los sacramentos pasaron a ser comprendidos a partir de categorías filosóficas tales como hilomorfismo, causalidad, sustancia. Es cierto que en ese largo período no faltaron intentos aislados de restauración de la iniciación cristiana, pero no alcanzaron gran éxito²⁴.

Ya en el siglo XX, el Concilio Vaticano II restableció el catecumenado de adultos, culminando, tras la consideración de las experiencias de catecumenado en diversos países, en la publicación del Ritual de la Iniciación Cristiana de Adultos, en el año 1972²⁵.

En este restablecimiento de la Iniciación Cristiana de Adultos se destaca la centralidad del misterio pascual de Cristo que había quedado en segundo plano o incluso hasta olvidado, como insinúa el propio Concilio²⁶. Es sólo a partir del encuentro personal con el misterio de Cristo que se inicia el proceso de la conversión que culminará en la adhesión libre a su persona y misión, como explícita la introducción al Rito de la Iniciación Cristiana de Adultos:

“Este rito de iniciación cristiana está destinado a adultos que, iluminados por el Espíritu Santo, oyeron el anuncio del misterio de Cristo y, conscientes y libres, buscaban al Dios vivo y comenzaron el camino de la fe y de la conversión.

22. Cf. A. HALLER, *La iniciación cristiana, itinerario progresivo de configuración con Cristo pascual*, en *Teología* 122 (2017) 51.

23. Cf. *Ibid.*, pág. 52.

24. Cf. L. M. CHAUVET, *Symbole et sacrement: une relecture sacramentelle de l'existence chrétienne*, Paris 1988, pág. 87.

25. Cf. SC 64, CD 14, AG 14.

26. Cf. SC 21.

Por medio de él, serán fortalecidos espiritualmente y preparados para una fructuosa recepción de los sacramentos en el tiempo oportuno²⁷.

V. LA EDAD DE LA CONFIRMACIÓN Y EL ORDEN DE LOS SACRAMENTOS

El sacramento de la Confirmación es, de los sacramentos de la iniciación cristiana, el que más debate ha causado y sigue causando. La principal dificultad está centrada en la determinación de la edad a la que ordinariamente ha de administrarse este sacramento²⁸.

Mirando la historia más reciente, puede observarse como a partir de la primera mitad del siglo XIX se difunde en Francia la costumbre de administrar el sacramento de la Confirmación después de la primera Comunión o en el mismo año, de acuerdo a lo decidido por diversos concilios provinciales durante la segunda mitad de ese siglo. Pero una intervención de la Santa Sede en el año 1854 procuró la recuperación del orden tradicional procurando impedir la extensión del uso tolerado en las diócesis francesas²⁹. Igualmente, en Francia se inició un movimiento en la dirección deseada por Roma, cuando Monseñor Robert, arzobispo de Marsella, decidió administrar la Confirmación antes de la Comunión. León XIII mediante la carta *Abrogata* dirigida al mencionado arzobispo, del 22 de junio de 1897 y de acuerdo con él, recuerda la práctica tradicional: Confirmación y luego Eucaristía³⁰.

Cuando en 1910 San Pío X, mediante el decreto *Quam Singulari*³¹, adelanta la primera Comunión para la edad de la discreción, es decir alrededor de los siete años, no intenta modificar el orden de los sacramentos.

27. Cf. SAGRADA CONGREGACIÓN PARA EL CULTO, *Ritual Iniciación Cristiana de Adultos. La Iniciación Cristiana de Adultos, Observaciones previas* 1.

28. Cf. C. HEREDIA, *El orden de los sacramentos de iniciación en algunos documentos para el debate*, en AADC3 (1996) 275-284.

29. “*Cum longe minora etas pro admittendis ad sacramentum Confirmationis requiratur, quam pro admittendis ad primam Communionem, seu tradit Catechismus Romanus De confirmatione, n.18 et doce Benedictus XIV De synodo dioecesana, lib. VII, cap. 10 n.2,3, reformar it ibi proponitur iuxta allatam doctrinam, arto 22, p. 19 (se. in actissynodalibus), ita ut prius locus sit Confirmationis conferendae, postea vero, opportuno tempore, primae Communionis uppeditandae*” (*Collectanea S. Congregationis de Propaganda Fide seu decreta, instructiones, rescripta pro apostolicis missionibus* 1. Ann. 1622-1866 [Roma 1907] 588, n°1105).

30. Cf. GASPARRI, P. *Codicis Iuris Canonici Fontes*, vol. 3, págs. 515-516

31. Cf. AAS 2 (1910) 577-583

Pocos años después, el Código de Derecho Canónico del año 1917 establece que aunque en la Iglesia Latina es conveniente diferir la administración del sacramento de la Confirmación hasta los siete años de edad aproximadamente, sin embargo, puede también administrarse antes, si el niño se halla en peligro de muerte o si el ministro le parece conveniente hacerlo por justas y graves causas³². La Pontificia Comisión para la interpretación del Código, el 16 de julio de 1931 emanó una interpretación estricta del canon 788, afirmando que la Confirmación no puede recibirse antes de los siete años sino sólo en los casos elencados en el canon³³. Esta interpretación provocó innumerables consultas, las cuales fueron respondidas por la *Instrucción Plures petitiones* de la Sagrada Congregación para los sacramentos, del 30 de julio de 1932, en la cual se permite la costumbre vigente en Hispanoamérica de confirmar a los niños antes del uso de razón³⁴. Al mismo tiempo declara que es oportuno y conforme a la naturaleza y efectos del sacramento de la Confirmación, que los niños no reciban la primera Comunión sino después de confirmados, sin embargo, no debe prohibírseles recibir la Eucaristía cuando han llegado a la edad de la discreción y no han podido ser confirmados.

La legislación universal, en la actualidad, establece que quien se va a confirmar ha de tener lugar circa *aetatem discretionis*³⁵, es decir, poco antes o poco después de los siete años³⁶. Además, el canon 891 dispone que las Conferencias Episcopales en uso de una facultad legislativa delegada puedan establecer otra edad. Dice Hugo von Ustinov, con respecto a esta otra edad que pueden establecer las Conferencias Episcopales:

“Se entiende con facilidad que esa otra edad es una edad superior a la de la discreción. Pero esa disposición no invalida lo que el mismo canon establece acerca de la posibilidad de que no sólo el peligro de muerte sino también una

32. Cf. can. 788.

33. El texto es el siguiente: “*An canon 788 ita intelligendus sit ut Sacramentum confirmationis in Ecclesia latina ante septimum circiter aetatis annum conferri non possit nisi in casibus, de quibus in eo dem canone. R. Affirmative*” (AAS 23 (1931) 353).

34. Dice el *dubium* citado por el documento: “*An consuetudo antiquissima in Hispania et aliubi [praesertim in America Meridionali] vigens ministrandi Sacramentum Confirmationis infantibus ante usum rationis, servari possit. R. Affirmative, et ad mentem. Menses ut, ubi Sacramenti Confirmationis administrativo differri potest ad septimum circiter aetatis annum, qui nobstent graves et iustae causae, ad normam can. 788, contrariam consuetudinem inducentes, fideles sed uloe docendi sunt de lege communi Ecclesiae Latinae, praemissa Sacrae Confirmationis administrationi illa catechesis instructione, quae tantum iuvat ad ánimos puerorum ex colendos et in doctrina catholica idandos, prout experientia docet*” (AAS 24 [1932] 271).

35. cf. can. 891.

36. Cf. can. 97 §2.

causa grave aconseje otra cosa, y esto a juicio del ministro (que puede ser un presbítero con facultades). De tal manera, la edad superior a la de la discreción, que puede ser establecida por las Conferencias de Obispos se refiere exclusivamente a lo que es ordinario y sirve para el establecimiento de los planes pastorales acerca de la catequesis presacramental. Y nada más. Esta última puntualización tiene su importancia al significar que, a pesar de la edad mayor fijada por la Conferencia de Obispos, siempre existe la posibilidad de juzgar que se está en presencia de una causa grave (fuera del caso de peligro de muerte) que aconseje la administración del sacramento a una edad cercana a la de la discreción al fiel convenientemente instruido que esté bien dispuesto. Lo cual, por otra parte, guarda concordancia con la norma general del canon 843, acerca tanto del derecho a recibir los sacramentos, cuanto de la correspondiente obligación de padres y pastores de favorecer la debida formación catequética que haga posible su recepción fructuosa³⁷.

Como observa Carlos Heredia:

“... las Conferencias Episcopales no están obligadas a fijar una edad diversa, y menos, a que esta edad sea mayor. Independientemente de la decisión tomada por la Conferencia Episcopal, a juicio del ministro y con causas graves, la Confirmación siempre podrá ser administrada también a una edad menor, como lo supone el canon 889 § 2 cuando supedita la catequesis previa a que el candidato “tenga uso de razón”. Es decir, podría carecer del mismo, y no sólo por enfermedad mental³⁸”.

Ahora bien, también cabe una pregunta, ¿puede negarse la Confirmación a un niño suficientemente preparado pero que no alcanza la edad establecida por las normas diocesanas? A este interrogante el Hugo von Ustinov recuerda que el Obispo diocesano carece de facultades para disponer que el sacramento de la Confirmación sea administrado de manera ordinaria a una edad superior a la establecida en la legislación universal, pues la autoridad suprema de la Iglesia no le ha delegado a él esa potestad sino a la Conferencia Episcopal; lo único que puede disponer el Obispo si no desea que en su diócesis la Confirmación sea administrada a la edad establecida por la Conferencia Episcopal, es atenerse a la edad

37. VON USTINOV, H., *El Derecho administrativo en materia de admisión a los sacramentos: facultades del Obispo y sus límites*, en: SOCIEDAD ARGENTINA DE DERECHO CANÓNICO, *Jornadas Anuales*, San Juan de Cuyo 26-29 de 2011, págs.

38. HEREDIA, C., *El orden de los sacramentos de iniciación*, pág. 281.

prevista en la norma universal, toda otra cosa carecería de validez y es susceptible de impugnación³⁹.

Sobre el orden de los sacramentos de iniciación Monseñor Héctor Aguer, entonces Arzobispo de La Plata, argumentaba en la Instrucción “Para que tengan vida”:

“En los últimos años se han producido cambios y desplazamientos debidos a la incidencia en el orden pastoral de las transformaciones culturales y sociales. Una de las modificaciones más significativas ha sido la tendencia a postergar la recepción del sacramento de la Confirmación. En este hecho puede percibirse, además, el influjo de nuevas orientaciones teológicas y pastorales que hacen insólitamente del “sello del Espíritu Santo” una especie de compromiso optativo, reservado a quienes se deciden a convertirse en militantes y que sólo sería posible en la adolescencia y aun en edad más avanzada. Así, con argumentos poco satisfactorios, se contradice a la gran tradición de la Iglesia y se menoscaba la unidad de la iniciación cristiana. Según la concepción originaria y la lógica teológica que preside el orden sacramental, pueden separarse en el tiempo los ritos de iniciación, pero no hay razones intrínsecas para alterar la sucesión Bautismo – Confirmación – Eucaristía; cada uno de los tres sacramentos está abierto a la continuidad de un crecimiento dinámico hacia la plenitud del ser cristiano que ha de actualizarse luego de modo permanente en la participación del memorial del Señor. Es necesario rechazar, además, la presentación catequística que se hace a veces, sobre todo en el ámbito escolar, que deja librada la recepción de la Confirmación a una elección personal de tenor subjetivista. La fe en la eficacia intrínseca de los sacramentos y la afirmación de la unidad objetiva de la iniciación cristiana tienen necesariamente proyecciones pastorales y no consienten una interpretación psicologista de estas realidades sobrenaturales. A fin de disipar la confusión que se ha impuesto sobre el sentido de la Confirmación en el conjunto sacramental de la iniciación y en la vida cristiana, recordemos que la santificación obrada en nosotros por la gracia de Dios tiene un carácter progresivo, análogo a la condición evolutiva del ser humano. Por tanto, se puede comprender la iniciación cristiana como un proceso, a semejanza del desarrollo de la vida natural, en el que se distinguen dos momentos: generación y formación plena. Así, el ser cristiano se constituye en dos tiempos, en dos momentos discontinuos que corresponden a dos acciones diferentes. Un sacramento, el Bautismo, obra la generación del cristiano; el acceso a la madurez, a la plena formación, que en el orden natural responde a un principio de desarrollo interno del viviente, en el orden sobrena-

39. Cf. VON USTINOV, H., *El Derecho administrativo en materia de admisión a los sacramentos*, págs. 370-372. Cf. *Notitiae* 400-401, Nov.-Dic. 1999, págs. 537-540 y transcripción en: *Comunicaciones* 32 (2000), págs. 12-14.

tural implica una acción especial de Cristo y otro sacramento, la Confirmación. Tratándose de otro momento de la constitución del ser cristiano, se verifica también un modo nuevo de recepción y posesión del Espíritu Santo, que completa el primer don recibido en el Bautismo, y se consuma la incorporación de la persona al Cuerpo eclesial como miembro pleno, acabado, perfecto. El Catecismo de la Iglesia Católica explica claramente en qué sentido puede hablarse de la Confirmación como del sacramento de la madurez cristiana: “Es preciso –dice en el n° 1308– no confundir la edad adulta de la fe con la edad adulta del crecimiento natural, ni olvidar que la gracia bautismal es una gracia de elección gratuita e inmerecida que no necesita una ratificación para hacerse efectiva. Santo Tomás lo recuerda: la edad del cuerpo no constituye un prejuicio para el alma. Así, incluso en la infancia, el hombre puede recibir la perfección de la edad espiritual... numerosos niños, gracias a la fuerza del Espíritu Santo que habían recibido, lucharon valientemente y hasta la sangre por Cristo”⁴⁰.

VI. LA NORMATIVA SOBRE LOS SACRAMENTOS DE INICIACIÓN EN ARGENTINA

1. Legislación Complementaria de la Conferencia Episcopal Argentina

El Concilio Vaticano II, en el decreto sobre el ministerio pastoral de los Obispos *Christus Dominus*, reconoció la importancia de estas asambleas de obispos en los tiempos actuales, encaminadas a la cooperación mutua, a la comunicación de experiencias, al intercambio de pareceres y, en definitiva, a una acción pastoral de conjunto⁴¹. El vigente Código de Derecho Canónico reconoce que la Conferencia Episcopal es una institución de carácter permanente, la cual tiene de propio derecho personalidad jurídica⁴².

La Conferencia Episcopal tiene potestad de régimen legislativa y ejecutiva. Así consta en el canon 455 al reconocer que la Conferencia puede dar decretos generales. Pero esta competencia puede ejercerla tan sólo en los asuntos en que así lo prescriba el derecho universal o cuando así lo establezca un mandato especial de la Sede Apostólica, otorgado *motu proprio* o a petición de la misma Conferencia y para que sean válidos es necesario que se den en asamblea plenaria, al

40. ARZOBISPADO DE LA PLATA, *Instrucción Pastoral sobre la iniciación cristiana de los niños y el lugar en ella del sacramento de la Confirmación, Para que tengan vida*, La Plata 2004, n° 5-6.

41. Cf. CD 37-38.

42. Cf. cáns. 447 y 449.

menos con dos tercios de los votos de los Prelados que pertenecen a la Conferencia con voto deliberativo, y no tienen fuerza obligatoria hasta que, habiendo sido reconocidos por la Sede Apostólica, sean legítimamente promulgados.

La comisión que preparó la redacción de los nuevos cánones del Código de 1983 expuso claramente que la Conferencia Episcopal no debía entenderse primariamente como una asamblea legislativa sino como un órgano de unión y comunicación entre los Obispos, y por ello, aun cuando debía contar con la potestad de dar normas comunes para las diversas diócesis, no podía tratarse de una concesión indiscriminada ya que causaría perjuicio a la autoridad de la Santa Sede y de los obispos diocesanos⁴³.

La Conferencia Episcopal Argentina, respecto de los sacramentos de la Iniciación Cristiana, ha emanado las siguientes normas:

1. Modo de administrar el bautismo:

“Con respecto a lo dispuesto en el canon 854, la Conferencia Episcopal Argentina establece que siguiendo la costumbre extendida en nuestro país el bautismo se administrará por infusión. Cuando las circunstancias pastorales aconsejen su conveniencia podrá utilizarse el rito de inmersión, con la aprobación del Obispo diocesano y observando las normas de prudencia del caso”⁴⁴.

2. Inscripción del bautismo de los hijos adoptivos:

“Conforme a las disposiciones del canon 877 § 3 del Código de Derecho Canónico, la Conferencia Episcopal Argentina decreta: Art. 1: Solamente con la sentencia judicial de adopción, se podrá registrar el bautismo de un hijo adoptivo, consignando los nombres y apellidos que se le asignen en dicha sentencia. Art. 2: En el caso de adopción plena, si, en conformidad con la sentencia judicial se conocieran los nombres de los padres naturales, éstos se registrarán en un libro ad hoc, que se conservará en el Archivo secreto de la curia diocesana, y que será consultado especialmente en el caso previsto por el art. 5. En el mencionado libro se indicará libro y folio del acta original de bautismo; asimismo al margen de la referida acta de bautismo, se hará una llamada a la anotación reservada. Art. 3: Si la adopción es simple, de acuerdo a la legislación argentina vigente a la fecha,

43. *Communicationes XIV* (1982) pág. 199.

44. Aprobado 58 Asamblea Plenaria (1989). Reconocido el 2/12/1989. Promulgado el de 6/03/1990.

se podrán consignar en nota marginal los nombres de los padres naturales. Art. 4: El bautismo de un niño, durante el período de guarda o tenencia, no se registrará con el apellido de los posibles o probables padres adoptivos. En el caso que posteriormente se obtuviera la sentencia judicial de adopción, se inscribirá una nueva partida, anulando la anterior, con la autorización del Ordinario del lugar, cumpliendo el art. 1, 2 y 3. Art. 5: En el caso de matrimonio de un hijo adoptivo, se prestará especial atención al posible vínculo de consanguinidad (cfr. can. 1091) o al parentesco legal originado en la adopción (cfr. can. 1094)”⁴⁵.

3. Edad para la Confirmación:

“En uso de las facultades reconocidas en el canon 891, se establece como edad para recibir el sacramento de la confirmación la comprendida desde 9 a alrededor de 12 años, a no ser que por justa causa el Obispo respectivo decida otra cosa”⁴⁶.

2. Normativa particular de algunas diócesis en Argentina

Distintas jurisdicciones eclesíásticas argentinas poseen normas particulares referentes a los sacramentos de la Iniciación Cristiana, entre ellas las Arquidiócesis de Mendoza, Santa Fe de la Vera Cruz, Paraná, Corrientes, La Plata; las diócesis de Río Cuarto, Quilmes, San Justo, Morón, Mar del Plata, Merlo-Moreno, San Francisco y San Miguel, así como las indicaciones pastorales para el Bautismo de Niños de los obispos de la provincia eclesíástica de Buenos Aires.

Se analizan aquí los requisitos sobre la preparación previa, el orden de la recepción y la edad prevista para el comienzo del itinerario catequístico y la recepción de la Confirmación.

2.1. Requisitos de preparación previa

En cuanto al Bautismo, el Primer Sínodo de la Arquidiócesis de Santa Fe de la Vera Cruz, asumió todas las disposiciones y recomendaciones pastorales para la catequesis bautismal manadas como conclusiones de la Asamblea Ar-

45. Aprobado 59° Asamblea Plenaria. Reconocido el 16/02/1991. Promulgado el 12/03/1991.

46. Aprobado 48-49° Asamblea Plenaria. Reconocido el 13/12/1985. Promulgado el 19/03/1986.

quidiocesana de 1989⁴⁷ y, para su implementación, la Junta Arquidiocesana de Catequesis debía elaborar, junto con la Junta Arquidiocesana de Liturgia, Música y Arte Sagrado, los contenidos, metodologías y dinámicas de los encuentros catequísticos previstos⁴⁸. Se establecen dos encuentros catequísticos previos al Bautismos de niños que no han llegado a la edad escolar y en días precedentes al mismo.

El Directorio Diocesano de Pastoral Sacramental de la diócesis de Río Cuarto, en este caso, establece que esta no es excluyente para acceder al sacramento.

El primer Sínodo diocesano de Quilmes ha establecido para la recepción del sacramento del Bautismo dos reuniones previas de catequesis⁴⁹.

En lo referente a la preparación para la recepción de la Confirmación y Comunión de niños, después de la celebración del primer Sínodo Diocesano de Santa Fe de la Vera Cruz, teniendo en cuenta las propuestas del mismo⁵⁰, el Arzobispo estableció, lo siguiente:

- a) La modalidad de la catequesis familiar;
- b) El orden, oportunamente aprobado y establecido en tantas parroquias, con verdadero fruto, que responde a la gran Tradición de la Iglesia y a la sana teología, de Bautismo, Reconciliación, Confirmación y Eucaristía;
- c) El período de preparación de tres años completos y continuos, evitando toda escolarización y siguiendo el año litúrgico; particularmente, cubriendo los tiempos fuertes;
- d) La edad de siete años, y no más de ocho, para comenzar tal iniciación;
- e) Para los niños que, por sus condiciones psicológicas o socioculturales, no puedan encuadrarse en las disposiciones anteriores, la Junta Arquidiocesana de Catequesis, así como ha organizado un *iter* para las situaciones de marginación, deberá estudiar y juzgar la catequesis adecuada a tales situaciones y prepararla tanto en sus contenidos como en su metodología⁵¹.

47. Cf. ARZOBISPADO DE SANTA FE, *Conclusiones de la Asamblea Arquidiocesana*, en: *Revista del Arzobispado de Santa Fe*, Enero/Junio 1990.

48. Cf. PRIMER SÍNODO DIOCESANO DE LA ARQUIDIÓCESIS DE SANTA FE DE LA VERA CRUZ, n° 18.

49. Cf. OBISPADO DE QUILMES, *El libro del Primer Sínodo Diocesano de Quilmes. Conclusiones y orientación pastoral*, Quilmes 1984, Vol. III, págs. 197-199

50. Cf. PRIMER SÍNODO DIOCESANO DE LA ARQUIDIÓCESIS DE SANTA FE DE LA VERA CRUZ, Título B, Capítulo IV, n° 16.

51. Cf. ARQUIDIÓCESIS DE SANTA FE, Decreto Arzobispal N° 27/99, 15/08/1999.

El primer Sínodo diocesano de Quilmes ha determinado, para la recepción del sacramento de la Confirmación, que el tiempo de la preparación previa debe ser de un año calendario, preferentemente de cuaresma a cuaresma⁵².

En la Arquidiócesis de La Plata, por medio de la Instrucción “Para que tengan vida”, del 30 de mayo de 2004, la catequesis es presentada como “escuela de cristianismo”. Para el inicio de la preparación catequística de los niños para completar la Iniciación Cristiana se determina la edad en torno a los siete años⁵³. Se recomienda la organización de un ciclo precatequístico para niños más pequeños, como instancia preparatoria. Los niños no bautizados se incorporarán, como los demás, al itinerario, que será su catecumenado. La catequesis se ordena en tres ciclos; el término de cada uno de ellos estará señalado por una celebración sacramental. Cada ciclo tendrá la duración de un año, aunque el tercero puede abreviarse. El primer ciclo culmina con la celebración del sacramento de la Reconciliación. Se ha de ubicar en ese tiempo el Bautismo de los niños que aún no lo han recibido, que serán objeto de una atención especial durante este período. De este modo se podrá señalar la relación entre el Bautismo “para el perdón de los pecados” y la reconciliación con Dios y con la Iglesia otorgada como gracia en la Penitencia o Confesión. El segundo ciclo se concluye con la celebración del sacramento de la Confirmación. El tercer ciclo se propone completar la transmisión de los contenidos catequísticos y preparar a los niños para la Primera Comunión, con la que concluye esta etapa. Esta primera recepción de la Eucaristía puede ubicarse durante el Tiempo Pascual, pero también es posible y aun altamente recomendable, postergarla hasta los últimos meses de este tercer año y extender así el tiempo de formación; en este caso, el sacramento de la Confirmación puede llevarse a este tercer ciclo, para celebrarlo entre Pascua de Resurrección y Pentecostés⁵⁴.

52. Cf. OBISPADO DE QUILMES, *El libro del Primer Sínodo Diocesano de Quilmes*. págs. 197-199.

53. “En “Para que tengan Vida” 18, I, se expresaba una *conveniencia*: que hayan cursado ya el segundo año de Educación General Básica; y una *recomendación*: organizar una instancia pre-catequística para niños más pequeños... En suma: la catequesis debe comenzar lo antes posible. Lo antes posible cada comunidad cristiana ha de cuidarse de no alejar a los niños pequeños de Jesús... Análogamente a lo señalado acerca de la edad puede decirse respecto de los niños con “capacidades diferentes” –como ahora se dice- que han de ser acogidos y atendidos, ellos y sus familias, con especial predilección y para lo cual hemos de procurar la formación de catequistas muy bien preparados.”, cf. ARZOBISPADO DE LA PLATA, *Instrucción Pastoral complementaria sobre la catequesis de los niños: La vida abundante*, 19/03/2016.

54. Cf. ARZOBISPADO DE LA PLATA, *Instrucción Pastoral sobre la iniciación cristiana de los niños y el lugar en ella del sacramento de la Confirmación: Para que tengan vida*, 30/05/2004, n° 18, I-II.

En la Arquidiócesis de Corrientes se estableció la edad de nueve años para el inicio de la preparación para la primera Comunión, con una duración de dos años; las parroquias podrán optar por la catequesis familiar u otras alternativas de preparación, si la catequesis no fuera la familiar, se invita a tener encuentros mensuales de padres para favorecer la formación de los padres. Luego habrá otro período de dos años para la recepción de la Confirmación que ha de coincidir con el tiempo escolar de la educación secundaria⁵⁵.

En la diócesis de Lomas de Zamora, a través de una Carta de su Obispo titulada “Nuevos criterios pastorales para la recepción de los sacramentos de la iniciación cristiana”, con respecto al sacramento de la Comunión, se establece la edad de 8 años como edad mínima para el comienzo del itinerario catequístico, que tendrá una duración de tres años⁵⁶.

En la diócesis de San Francisco, el 8 de diciembre de 2006, el entonces obispo diocesano Carlos Tissera, aprobó el Directorio de pastoral sacramental, que entró en vigencia el 1° de enero de 2007⁵⁷. En cuanto al sacramento del Bautismo se determina que la catequesis previa deberá ser cálida, acogedora y kerigmática, tenga lugar preferentemente durante el embarazo, en lo posible en un día distinto al de la celebración; para los niños en edad escolar la preparación se realizará en la misma catequesis para la Primera comunión; los mayores de 14 años, aún no bautizados, deberán hacer un catecumenado siguiendo los pasos indicados por el Ritual Romano de los Sacramentos. Se estableció que la catequesis previa para la recepción del sacramento de la Confirmación sea al menos de un año y se impartirá en el ámbito parroquial, no pudiendo ser reemplazada por la enseñanza religiosa recibida en los colegios católicos. También, se invita a organizar anualmente un itinerario catequístico para los adultos que hubieran recibido la Confirmación y la primera Comunión⁵⁸.

Las “Normas diocesanas sobre la Iniciación Cristiana de los niños”, aprobadas por el Obispo diocesano de San Miguel, el 27 de diciembre de 2010, establecen que la preparación catequística inmediata para completar la Iniciación Cristiana, comenzará, ordinariamente, entre los seis y siete años. El itinerario

55. Cf. ARQUIDIÓCESIS DE CORRIENTES, *Normas diocesanas para la Iniciación cristiana*, 16/10/2017, n° 34-42.

56. Cf. OBISPADO DE LOMAS DE ZAMORA, *Nuevos criterios pastorales para la recepción de los sacramentos de la iniciación cristiana*. La carta pastoral completa se puede leer en: <https://eclesia.info/web/noticias-dioc/19-diocesana/545-carta-pastoral-del-obispo-con-nuevos-criterios-pastorales-para-los-sacramentos-de-iniciacion.html>.

57. Cf. OBISPADO DE SAN FRANCISCO, *Decreto 44/2006*.

58. Cf. OBISPADO DE SAN FRANCISCO, *Directorio Diocesano de Pastoral Sacramental*, San Francisco 2007, págs. 9 y 15.

litúrgico-catequístico se ordenará en ciclos y, en la medida de lo posible, en el contexto del año litúrgico y de las celebraciones de la propia comunidad. El primer ciclo culminará con la celebración del sacramento de la Reconciliación; en este ciclo es conveniente ubicar el Bautismo de los niños que aún no lo hayan recibido. El segundo ciclo se concluye con la celebración del sacramento de la Confirmación. El tercero finaliza con la Eucaristía. En este camino gradual, los ciclos o etapas son verdaderos procesos de maduración en la vida de fe, vinculados unos con otros. Cada uno de ellos durará el tiempo que sea necesario para poder alcanzar el objetivo de la Iniciación Cristiana que no consiste en la sola preparación a la recepción de los sacramentos, o en una mera formación doctrinal, sino también en un proceso que permita percibir el significado de los ritos y símbolos usados por la Iglesia en las celebraciones litúrgicas, la vivencia de los sentimientos y actitudes que configuran la vida cristiana y la inserción cordial y convencida en la comunidad eclesial⁵⁹.

El Obispo de Mar del Plata, Monseñor Gabriel Mestre, por medio de una carta del 3 de diciembre de 2017, dispuso *ad experimentum* por tres años, en el marco de la Catequesis de Iniciación de Niños, mantener, según decreto 15/2012⁶⁰, la edad de inicio de Catequesis de Iniciación de niños en el comienzo del segundo grado de la educación primaria, es decir 7-8 años. El tiempo previsto para la preparación catequística será de dos años de tiempo cronológico⁶¹.

En la diócesis de Merlo-Moreno, en el año 2007, se estableció la edad de los nueve años cumplidos para el comienzo de la catequesis, teniendo como criterio fundamental que los niños tengan la suficiente capacidad para leer y comprender lo leído. Dispone “año único”, para aquellos niños cuyos padres, por distintos motivos, no quieren o no pueden acompañarlos; es la comunidad cristiana la que intenta brindarles contención y acompañamiento cuando, ya más grandes, con 12 ó 13 años, hacen la opción personal del seguimiento de Jesús y ha de articularse con la catequesis para la Confirmación. Para la Confirmación de adultos, se

59. Cf. OBISPADO DE SAN MIGUEL, *Normas para la Iniciación Cristiana de niños*, Prot.166 /10, n° 7; 8 y 10.

60. El texto de ese decreto, fechado el 25 de febrero de 2012, firmado por el entonces obispo diocesano, Mons. Antonio Marino, dice: “1. La edad para comenzar la iniciación cristiana de niños será a los siete años. 2. La duración de la catequesis de iniciación será de tres años. 3. Hacia el término del 2º año de catequesis se administrará la Confirmación y al término del 3er. año los niños recibirán su primera Comunión. 4. El Secretariado de Catequesis dispondrá de un año de tiempo para implementar los medios mejores que conduzcan al logro de estos objetivos. Las presentes normas entrarán en vigor a partir del 25 de febrero de 2013”.

61. Cf. OBISPADO DE MAR DEL PLATA, *Carta del Obispo a los párrocos, directivos de escuelas y catequistas*, 3/12/2017.

sugiere un itinerario catequístico de, al menos, veinte encuentros que tengan en cuenta los contenidos básicos de la fe cristiana⁶².

Las “Indicaciones pastorales para el bautismo de niños de los obispos de la provincia eclesiástica de Buenos Aires”⁶³, del 8 de octubre de 2002, sugieren que el tiempo de preparación catequística de padres y padrinos debe anticiparse a los meses del embarazo para que el bautismo se celebre lo antes posible. Entre las indicaciones particulares, se destaca la necesidad de una buena acogida por parte de la comunidad cristiana a los padres que van a solicitar el bautismo para sus hijos, para lo cual hay que preparar convenientemente a los secretarios parroquiales, estos deben hacer cuanto sea posible para facilitar un encuentro personal entre quienes solicitan el Bautismo, con el Párroco u otro sacerdote de la Parroquia; este encuentro será imprescindible en los casos de uniones civiles, padres separados, madres solteras, hijos en proceso de adopción, padrinos que no reúnen algún requisito y demás situaciones particulares. La catequesis pre bautismal habrá de ser atrayente, didáctica, acogedora, concisa, kerigmática y adaptada a las posibilidades reales de los padres y padrinos en lo que a horarios y modalidad se refiere, sin descartarse el realizarla en el domicilio de ellos, de manera que nunca se niegue o difiera mucho el Bautismo por este motivo; también, en casos particulares, puede realizarse con ocasión de la homilía de la celebración bautismal, unida a una catequesis en la que se explicita el significado de los ritos, especialmente cuando los padres ya han bautizado a otros hijos. En los Hospitales y Sanatorios sólo podrá administrarse el “agua del socorro”, explicando a los padres que es verdadero Bautismo y que están moralmente obligados a completar la celebración en la Parroquia; no se pueden celebrar Bautismos en Capillas de Colegios u otras instituciones.

62. Cf. DIÓCESIS DE MERLO - MORENO, *Queremos ser testigos de Jesucristo en un mundo que cambia*, Carta pastoral sobre la Catequesis de Mons. Fernando María Bargalló, Obispo de Merlo-Moreno, 12/12/2007, n° 193-199.

63. Estas indicaciones pastorales son una respuesta a las Líneas Pastorales para la Nueva Evangelización, de la Conferencia Episcopal Argentina, que presenta el Bautismo como momento privilegiado de encuentro pastoral con las familias (LPNE 47ss) y a la necesidad de lograr una disciplina común en la praxis sacramental indispensable en el marco de una eclesiología de comunión. Fue firmada por el Arzobispo de Buenos Aires, los Obispos Auxiliares y los Obispos de Morón, San Isidro, San Justo, Merlo-Moreno, San Martín, San Miguel, Gregorio de Laferrere, Avellaneda-Lanús y Lomas de Zamora. Fueron publicadas como suplemento del Boletín semanal de AICA n° 2400, del 18/12/2002.

2. 2. El orden en la recepción de los sacramentos

“Procúrese recuperar el orden tradicional de la iniciación, de modo que este sacramento sea recibido en el camino a la plena participación en la vida sacramental”, así reza la norma dispuesta en el Directorio de la diócesis de Río Cuarto.

En la arquidiócesis de Paraná, el entonces arzobispo Monseñor Estanislao Esteban Karlic, en el año 1997, implementó el reordenamiento de los sacramentos de Iniciación Cristiana, según el orden tradicional de Bautismo, Confirmación y Primera Comunión⁶⁴. En 2003, su sucesor Monseñor Mario Maulión, luego de una evaluación general de la catequesis y del proceso del reordenamiento promulga mediante decreto la continuidad del mismo en esa Arquidiócesis⁶⁵.

En la Arquidiócesis de La Plata, se ha decidido retomar el orden tradicional de los sacramentos de la iniciación cristiana, estableciendo para ello que la Confirmación se reciba antes que la Primera Comunión⁶⁶.

En la Arquidiócesis de Corrientes el orden de los sacramentos es el de Comunión-Confirmación⁶⁷.

En la diócesis de Lomas de Zamora, de acuerdo a los nuevos criterios pastorales para la recepción de los sacramentos de la iniciación cristiana, se optó por el orden Comunión-Confirmación. Dice su Obispo al justificar esta decisión: “Es importante señalar que no lo pensamos como un criterio sacramental sino pastoral, en función de lo que el Catecismo de la Iglesia Católica dice en el número 1309: “La catequesis de la Confirmación se esforzará por suscitar el sentido de la pertenencia a la Iglesia de Jesucristo, tanto a la Iglesia universal como a la comunidad parroquial”. Como bien sabemos, hay tradiciones diferentes de índole pastoral respecto al orden de los sacramentos de iniciación cristiana. Esto también ha impactado en las edades de comienzo de la preparación sacramental; tal como lo ha recomendado oportunamente Benedicto XVI en *Sacramentum Caritatis*, necesitamos rever las prácticas pastorales que “han de verificar la eficacia de los actuales procesos de iniciación, para ayudar cada vez más al cristiano a madurar con la acción educadora de nuestras comunidades...”⁶⁸.

64. Cf. ARQUIDIÓCESIS DE PARANÁ, Decreto 94/97, en: *Boletín del Arzobispado de Paraná*, n°68.

65. Cf. Decreto 22/05.

66. Cf. ARZOBISPADO DE LA PLATA, *Instrucción Para que tengan vida*, n°7.

67. Cf. ARQUIDIÓCESIS DE CORRIENTES, *Normas diocesanas para la Iniciación cristiana*, 16 de octubre de 2017, n° 36 y 42.

68. Cf. OBISPADO DE LOMAS DE ZAMORA, *Nuevos criterios pastorales para la recepción de los sacramentos de la iniciación cristiana*: <https://eclesia.info/web/noticias-dioc/19-diocesa->

En la diócesis de Mar del Plata, en la ya citada carta de su Obispo del año 2017, se dispone mantener el llamado orden teológico de los Sacramentos de Iniciación: primero el Bautismo, luego la Confirmación y como culminación la Eucaristía con su Primera Comunión Solemne⁶⁹.

En la diócesis de San Francisco, se establece que la Confirmación se administrará después de la Primera Comunión⁷⁰.

Las normas de la diócesis de San Miguel, determinan que el itinerario catequístico diocesano para completar la Iniciación Cristiana de los niños, comenzada en el Bautismo, seguirá el orden Reconciliación-Confirmación-Eucaristía. No se trata sólo de un simple cambio en el orden de la celebración de los sacramentos, sino de una posibilidad concreta para renovar en nuestras comunidades la catequesis de iniciación, por la que, mediante un camino de educación en la fe que culmina en los ritos sacramentales, los niños aprenden a ser cristianos, conociendo las verdades de la fe, celebrándolas en la comunidad cristiana, poniéndose en contacto con Jesucristo, mediante la Gracia de los sacramentos, y entrando en diálogo con Él por medio de la oración⁷¹.

2. 3. La edad para la recepción de la Confirmación

En la diócesis de Río Cuarto se establece que la edad para la recepción de la Confirmación es entre los 9 y los 12 años. Del mismo modo lo hace la normativa de la Arquidiócesis de La Plata, recordando la enseñanza del Catecismo de la Iglesia Católica y lo determinado por la Conferencia Episcopal Argentina⁷².

En cambio, en la diócesis de Zárate-Campana, su Obispo, junto a la Junta de Catequesis, propone a las parroquias la edad de entre 11 y 12 años para la edad de la confirmación, a no ser que en los colegios religiosos se estipule otra cosa, para lo cual deberán presentar su propuesta al Delegado de Catequesis y a la Junta.

na/545-carta-pastoral-del-obispo-con-nuevos-criterios-pastorales-para-los-sacramentos-de-iniciacion.html.

69. Cf. OBISPADO DE MAR DEL PLATA, *Carta del Obispo a los párrocos, directivos de escuelas y catequistas*, 3 de diciembre de 2017.

70. Cf. OBISPADO DE SAN FRANCISCO, *Directorio Diocesano de Pastoral Sacramental*, pág. 14.

71. Cf. OBISPADO DE SAN MIGUEL, *Normas para la Iniciación Cristiana de niños*, n° 1-2.

72. Cf. ARZOBISPADO DE LA PLATA, *Instrucción Para que tengan vida*, n° 6.

En la diócesis de San Justo, provincia de Buenos Aires, la edad mínima para recibir el Sacramento de la Confirmación es de 12 años en las parroquias y estar cursando el tercer año en los colegios secundarios⁷³.

El primer Sínodo Diocesano de Quilmes ha juzgado conveniente la edad de 15 años para ser admitidos a la Confirmación⁷⁴.

En la diócesis de Merlo-Moreno, su obispo estableció comenzar la catequesis de Confirmación con adolescentes que hayan cumplido al menos 13 o 14 años de edad, recorriendo con ellos un camino de, al menos, un año⁷⁵.

En el mismo sentido, la diócesis de Lomas de Zamora, decidió que la edad mínima para la recepción del sacramento de la Confirmación será a partir de los 15 años de edad⁷⁶.

En la diócesis de San Francisco, se estableció que la edad para la recepción de la Confirmación es la determinada por la Conferencia Episcopal Argentina, es decir, entre los 9 y los 12 años, o bien al finalizar el sexto grado de la escuela primaria⁷⁷.

VII. CONCLUSIÓN

Se puede observar que las normas aquí expuestas, son fruto de legislación particular surgida de Sínodos diocesanos, como es el caso de Santa Fe de la Vera Cruz y Quilmes; otras han sido establecidas a través de la potestad ejecutiva, por medio de directorios, en el caso de San Francisco, Río Cuarto, Corrientes, o una instrucción, como es el caso de La Plata o cartas pastorales.

En cuanto a la Confirmación, se puede advertir la amplitud y variedad de criterios, desde el reconocimiento de su valor teológico y su efecto *ex opere operato*, hasta una sobrevaloración de los requisitos de madurez psicológica de los confirmandos y de su compromiso personal con la fe. También, se puede poner atención en la valoración que se da al sacramento de la Confirmación como me-

73. Cf. DIÓCESIS DE SAN JUSTO, Decreto episcopal, 7/02/2017.

74. Cf. OBISPADO DE QUILMES, *El libro del Primer Sínodo Diocesano de Quilmes. Conclusiones y orientación pastoral*, Quilmes 1984, Vol. III, pág. 200.

75. Cf. DIÓCESIS DE MERLO - MORENO, *Queremos ser testigos de Jesucristo en un mundo que cambia*, n° 228.

76. Cf. OBISPADO DE LOMAS DE ZAMORA, *Nuevos criterios pastorales para la recepción de los sacramentos de la iniciación cristiana*: <https://eclesia.info/web/noticias-dioc/19-diocesana/545-carta-pastoral-del-obispo-con-nuevos-criterios-pastorales-para-los-sacramentos-de-iniciacion.html>.

77. Cf. OBISPADO DE SAN FRANCISCO, *Directorio Diocesano de Pastoral Sacramental*, pág. 14.

dio pastoral para la inserción en la vida eclesial y, por ello, la postergación de su recepción hasta edad más avanzada, generalmente en la adolescencia, en favor de proyectos de pastoral juvenil. En todo caso la normativa diocesana debería reconocer el valor que este sacramento tiene en sí mismo y para la vida del creyente, no demorando su recepción. Las decisiones de algunos Obispos tienden a postergar la edad de la Confirmación a la pre adolescencia o adolescencia, legitimando una praxis pastoral que distorsiona el valor del sacramento y alterando el orden tradicional de los mismos en la Iniciación Cristiana.

Respecto al orden tradicional de los sacramentos de iniciación, vemos que el Código mantiene el orden tradicional; en el mismo sentido muchas diócesis van adaptando sus itinerarios catequísticos a este orden tradicional y teológico.

Por último, llama la atención la ausencia de disposiciones sobre el cateumenado de adultos ya sea a nivel de la Conferencia Episcopal Argentina como diocesano. No se ha adaptado el itinerario propuesto en el Ritual Romano de los Sacramentos.